



Barranquilla, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: 08001-40-53-003-2020-00239-00
ACCIONANTE: ARMANDO LUIS TORRES JULIO
ACCIONADO: TRIPLE A S.A. E.S.P.

ACCION DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el señor ARMANDO LUIS TORRES JULIO, actuando en nombre propio, en contra de TRIPLE A S.A. E.S.P., por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) a la información y al debido proceso.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

El señor ARMANDO LUIS TORRES JULIO, solicita que se le tutelen sus derechos fundamentales a la información y al debido proceso, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la accionada; y en consecuencia se ordene a TRIPLE A S.A. E.S.P. a expedir copia del Acta N° 245 de 2015, donde la Junta Directiva adoptó y fijó las tarifas que la empresa viene aplicando desde el año 2016; así como se le informe como calculan el COSTO MEDIO DE ADMINISTRACION y el COSTO MEDIO DE OPERACIÓN.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

1.2.1. Señala que es usuario del servicio de A.A.A., que la accionada le presta al inmueble ubicado en la calle 18 N° 6^a-04 del Barrio Simón Bolívar de Barranquilla, representado con el contrato o póliza 35859.

1.2.2 Relata que el día 22 de julio de 2020, presentó derecho de petición de forma virtual debido a la pandemia, solicitando, al Gerente General A S.A. E.S.P., se le informe por escritos separados, cuáles fueron los gastos en que incurrió la empresa para determinar los COSTOS MEDIO DE ADMINISTRACIÓN (CMA), para fijar las tarifas de A.A.A., que le están aplicando a los usuarios del Departamento del Atlántico, indicándole: a) cuáles fueron los COSTOS MEDIO DE ADMINISTRACION del año 2003, y 2004 de acuerdo a la resolución CRA 287 del 2004 o el año base que utilizaron para obtener el CMA b) tasa de capital de trabajo anual año base c) cuales fueron los gastos por concepto del ICTA del año base d) cuáles fueron los FACTORES DE INDEXACIÓN 2003, y 2004 año base e) cuales fue el número de suscriptores de los años 2003, 2004 año base f) meses del año base.

1.2.3. Expresa que en el mismo escrito solicita que se le informe por escrito y por separado, cuáles fueron los gastos en que incurrió la empresa para determinar los COSTOS MEDIO OPERATIVO, para fijar las tarifas de A.A.A., que están aplicando a los usuarios del Departamento del Atlántico; y que se le informará: a) cuáles fueron los costos de operación del año base b) cual fue el factor de indexación del año base c) cuáles fueron los gastos por



el ITO año base d) números de suscriptor año base e) tasa de capital de trabajo anua f) agua suministrada año base g) IPUF índice de pérdidas por suscriptor.

1.2.4. Comenta que, la accionada, rindió respuesta manifestando que se trata de una información calificada como secreta o reservada de ley.

1.2.5. Indica que esta información no es de reserva, ya que cuando las empresas de servicios públicos se reúnen para fijar las tarifas de referencias, se convocan a los vocales de control y se adoptan y fijan las tarifas; y allí participan estos delegados de la comunidad y este documento debe ser radicado ante la SSPD y la CRA. Afirmando que, la información contenida en las que firmo la Junta Directiva de la accionada, respecto de las tarifas, no gozan de reserva legal, por ser un derecho de los usuarios de servicios público.

1.2 ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), el Despacho admitió la anterior acción de tutela en contra de TRIPLE A S.A. E.S.P., ordenando notificársele. Posteriormente, mediante auto de fecha 21 de agosto de 2020, se resolvió vincular a JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA CIVIL-FAMILIA SALA OCTAVA DE DECISIÓN, al JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA, a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO, a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS y a la SECRETARIA PRIVADA DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para integrar en debida forma el contradictorio.

1.3. CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS O VINCULADAS.

1.3.1. CONTESTACION DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

La SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA, a través del Suplente del Representante Legal para Asuntos Judiciales, rindió informe manifestando que el accionante últimamente no ha hecho otra cosa que intentar por diversos medios no solo en vía administrativa ante la empresa que represento, sino además ante el aparato judicial, donde se le ha informado claramente como es la aplicación que realiza la empresa con respecto al tema tarifario, respuestas que no han sido suficientes.

Arguye que las 102 PQR'S relacionadas, 28 han sido directamente presentadas por el señor ARMANDO TORRES JULIO y 74 han sido presentadas por diferentes peticionarios; sin embargo, la dirección suministrada para notificación es la misma indicada por el sr. Torres Julio: ARMANDOLUISTORRESJULIO@GMAIL.COM, situación que evidencia cual es la posición que tiene el accionante. Así como también, de manera reiterada ha solicitado ante la CRA, la SSPD y ante la SECRETARÍA PRIVADA DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA la realización de mesas de trabajo, a lo cual han respondido de manera positiva y al contactarse con el accionante su posición ha sido siempre que no acepta que la mesa de trabajo sea realizada virtualmente, sino presencialmente desconociendo totalmente las condiciones especiales por la emergencia sanitaria.



Afirman que no han vulnerado ninguno de los derechos fundamentales mencionados por el accionante, debido a que le han dado respuesta a todas las peticiones presentadas; sin embargo, dentro de las peticiones, se solicita información financiera/contable de la Empresa, específicamente lo referente a costos de administración y de operación, la cual reiteramos goza de carácter reservado.

Esbozan que, las empresas prestadoras clasificadas como privadas así como Triple A y los demás agentes prestadores, son sujetos obligados de la Ley 1712 de 2014, de acuerdo a lo dispuesto en el literal c, del artículo 5, previamente citado, es decir, entregarán la información que sea directamente relacionada con la prestación del servicio y como lo solicitado por el señor Armando Torres, no está relacionado con la prestación del servicio, sino pretende le sea entregada una información contable y financiera que es de reserva esta no le ha sido suministrada.

Finalmente, precisan que la entidad encargada de ejercer el control, la inspección y la vigilancia de las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios, así como de vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes los presten, incluyendo la correcta aplicación de las metodologías tarifarias, es la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; de conformidad con las funciones establecidas en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, a la cual se le tiene a disposición los documentos y estudios de costos que sirvieron de base para el cálculo de las tarifas según lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 5.1.1.1 de la Resolución CRA 151 de 2001 y el artículo 112 de la Resolución 688 de 2014.

1.3.2. CONTESTACION DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, rindió informe manifestando que se oponen a la vinculación ya que, al día de hoy 24 de agosto del 2020 al verificar el Sistema de Gestión Documental de la Entidad ORFEO.

Comenta que Superservicios no es responsable, ni solidaria en las decisiones y actuaciones de las empresas de servicios públicos domiciliarios, ni les es permitido, de acuerdo a las funciones encomendadas por la Ley 142 de 1994, cuestionar o revisar los actos de los vigilados referentes a temas diferentes a la prestación del servicio público domiciliario.

1.3.3. CONTESTACION DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

La CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO, rindió informe manifestando que de los hechos expuestos por el accionante y de los documentos anexos, se evidencia que la autoridad ambiental no tiene ningún tipo de relación con el asunto que se trata, por cuanto de ninguna manera interviene en la regulación o fijación de las tarifas de agua de agua.

Exponen que a la COMISION DE REGULACION DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO, entidad del orden nacional, creada mediante el artículo 69 de la Ley 142 de 1994,



como Unidad Administrativa Especial con autonomía administrativa, técnica y patrimonial, regida por la Constitución Política y por la ley; sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, mediante el Decreto 1524 de 1994 le fueron delegadas las funciones, relativas al señalamiento de las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios, que el artículo 370 de la Constitución Política le encomienda al Presidente de la República. (Tomado de web, www.cra.gov.co), Entre las funciones de la CRA, está la de definir las fórmulas tarifarias para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo.

1.3.4. CONTESTACION DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

La ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, a través de apoderado judicial, manifiesta que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del actor, por cuanto su defendida no ha realizado actuaciones sobre lo manifestado por el actor. Por otra parte, comentan que no desconocen que el Distrito de Barranquilla tiene participación accionaria en dicha sociedad, pero la empresa Triple A S.A E.S.D., es una sociedad que se rige por el derecho privado y que cuenta con personería jurídica, autonomía financiera, administrativa y judicial propio. Razón por la cual, la sociedad, no es la encargada de responder a los planteamientos realizados por el actor.

1.4. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las siguientes:

- 1.4.2. Copia derecho de petición del 22 de julio de 2020.
- 1.4.3. Copia respuesta derecho de petición de la entidad accionada.
- 1.4.4. Informe de entidad accionada.
- 1.4.5. Informe de Superservicios.
- 1.4.6. Informe de la CRA.
- 1.4.7. Informe de la Alcaldía de Barraquilla.

1.5 CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.



2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.

2.1.1 EL PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a este Juzgado determinar si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales de información y al debido proceso del señor ARMANDO LUIS TORRES JULIO; al no suministrarle la información solicitada en petición elevada el 22 de julio de 2020.

Corresponde a este Despacho establecer si en el caso que se estudia la empresa demandada incurrió en violación de los derechos fundamentales de la actora, para lo cual se estudiará i) Temeridad. (ii) Derecho de Petición.

(i) Temeridad en la acción de tutela.

La temeridad en la acción de tutela supone el ejercicio **arbitrario y sin fundamento valedero alguno de ésta**, circunstancia que debe ser **cuidadosamente valorada** por el juez para no incurrir en decisiones injustas. La conducta temeraria debe estar **plenamente acreditada** y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la acción; requiere de un examen cuidadoso de la pretensión de amparo, de los hechos en que ésta se funda y del acervo probatorio que obre dentro del proceso, que lleve al juzgador a la fundada **convicción** de que la conducta procesal de la respectiva parte carece, **en absoluto**, de justificación.

De conformidad con el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 y tal como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional, para que se configure la actuación temeraria, es indispensable acreditar: *“(i) La identidad de partes, es decir, que las acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, o de persona jurídica, directamente o a través de apoderado; (ii) La identidad de causa petendi, o lo que es lo mismo, que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; (iii) La identidad de objeto, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental”*.

Aunado a lo anterior tenemos lo dicho por la Corte Constitucional, quien ha sostenido que no necesariamente la temeridad debe reducirse al estudio de dicha *“triple identidad”*, y en ese sentido expresó que:

Resulta claro, entonces, que la acción de tutela puede ser ejercida en más de una oportunidad por las mismas partes o sus apoderados y respecto de las mismas pretensiones, siempre y cuando existan motivos o circunstancias que, valoradas por el juez constitucional, expresamente justifiquen volver a hacer uso del mecanismo de protección de los derechos fundamentales, evento en el cual la situación no puede



calificarse de temeraria ya que se estaría en presencia del debido ejercicio de un derecho fundamental". Sentencia T-410/05. M. P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

Significa lo anterior que la acción de tutela resulta procedente más de una vez, aun en presencia de la "triple identidad" antes indicada, cuando existan motivos o circunstancias que, en el sentir del juez constitucional, evidencien la necesidad de solicitar de nuevo la protección de los derechos fundamentales vulnerados, como ocurre en el presente caso.

ii) Del Derecho de Petición

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Téngase en cuenta que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

(iii) Consideraciones sobre el caso concreto.

Encuentra el Despacho que la solicitud de amparo se erige por cuanto el accionante ARMANDO LUIS TORRES JULIO, manifiesta se han vulnerados sus derechos fundamentales a la información y al debido proceso, como quiera que la accionada no ha dado resolución de fondo a la petición de fecha 22 de julio de 2020, argumentando que los documentos están sometidos a reserva legal.

Pues bien, revisadas las pruebas allegadas, se observa que el actor, en fecha 22 de julio de 2020, presentó derecho de petición, solicitando se le informe por escritos separados, cuáles fueron los gastos en que incurrió la empresa para determinar los COSTOS MEDIO DE ADMINISTRACIÓN (CMA), para fijar las tarifas de A.A.A., que le están aplicando a los usuarios del Departamento del Atlántico, indicándole: a) cuáles fueron los COSTOS MEDIO DE ADMINISTRACION del año 2003, y 2004 de acuerdo a la resolución CRA 287 del 2004 o el año base que utilizaron para obtener el CMA b) tasa de capital de trabajo anual año base c) cuales fueron los gastos por concepto del ICTA del año base d) cuáles fueron los FACTORES DE INDEXACIÓN 2003, y 2004 año base e) cuales fue el número de suscriptores de los años 2003, 2004 año base f) meses del año base.

Así como, se le informe por escrito y por separado, cuáles fueron los gastos en que incurrió la empresa para determinar los COSTOS MEDIO OPERATIVO, para fijar las tarifas de A.A.A., que están aplicando a los usuarios del Departamento del Atlántico; y que se le informará: a) cuáles fueron los costos de operación del año base b) cual fue el factor de indexación del año base c) cuáles fueron los gastos por el ITO año base d) números de suscriptor año base e) tasa de capital de trabajo anua f) agua suministrada año base g) IPUF índice de pérdidas por suscriptor.

Dentro del trámite de la presente acción, la accionante rindió informe, manifestando que, el señor ARMANDO TORRES JULIO ha presentado varias acciones de tutela en contra de la



empresa Triple A de Barranquilla por el predio identificado bajo la póliza 35859; la primera de ellas radicada ante el Juzgado Doce Civil del Cto.Rad:2020- 00083, solicitando se ordene a la empresa TRIPLE A S.A. E.S.P le expidan copias del acta donde la Junta Directiva de la empresa revisó y aprobó los costos de referencia que la empresa tiene que aplicar en las tarifas de los usuarios en el departamento; la cual en primera instancia se denegó el amparo de tutela y en segunda instancia se confirmó el fallo. La segunda de ellas, conocida por el Juzgado Noveno Penal del Cto. Rad:2020-044, en donde se solicita el amparo de su derecho fundamental de petición y al debido proceso, en la cual se denegó el amparo por improcedente.

Ahora bien, a continuación, se procede en consecuencia a hacer el estudio para verificar si se constituye un caso de temeridad, por consiguiente se estudiará si se instituye la triple identidad.

En lo atinente a la identidad de partes, tenemos que la acción de tutela presentada en este Despacho fue presentada por ARMANDO TORRES JULIO, en contra de la TRIPLE A S.A. E.S.P. No obstante, respecto de los supuestos fácticos y las pretensiones de la presente acción en comparación con las tutelas antes referenciadas, no se advierte la identidad, como quiera que la dentro de la acción radicada ante el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, su petición e inconformidad versa sobre la TARIFA DE REFERENCIA y TARIFA PRECIO. Mientras que, en la acción de tutela tramitada ante el Juzgado Noveno Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, el fundamento de la vulneración es la alteración de las tarifas de referencias de la TRIPLE A S.A. E.S.P. De manera que al evidenciarse que no se encuentran acreditados los presupuestos para declarar la temeridad de la presente acción, se descenderá a su estudio.

Pues bien, frente a ello se tiene que, los terceros particulares pueden acceder a las empresas de servicios públicos a través del derecho de petición y en procura de la satisfacción de los derechos públicos sociales en la eficiente prestación de los servicios públicos domiciliarios, tal como lo establece la ley 142 de 1994.

La empresa TRIPLE A S.A. E.S.P., se encuentra dentro de las empresas prestadoras clasificadas como privadas. Por su parte, la petición del actor en este caso, tiene que ver con que se le informen los COSTOS MEDIOS DE ADMINISTRACIÓN (CMA), para fijar las tarifas de A.A.A. y cuáles fueron los COSTOS MEDIOS DE ADMINISTRACION; la cual conforme a respuesta de la entidad no puede ser suministrada, por tratarse de información financiera/contable de la empresa, relacionada específicamente con los costos de administración y de operación. Ya que dentro de este tipo de información se encuentran los estudios de costos y las actas de juntas directivas, los cuales contienen información financiera y comercial del prestador, pero respecto de la cual es necesario guardar la reserva correspondiente.

La Corte Constitucional al referirse a la reserva que pueda ser alegada por los particulares en su respuesta a los derechos de petición, señaló claramente en la Sentencia C-951 de 2014, que efectuó el control previo de constitucionalidad sobre el proyecto que luego se convirtió en la Ley estatutaria 1755 de 2015, que la reserva de información que puede ser alegada por los particulares, es distinta del listado de informaciones y documentos reservados a los que se refiere el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, que tan solo resulta



aplicable al derecho de petición que se ejerza ante autoridades públicas, y que establece como informaciones y documentos reservados los relacionados con la defensa o seguridad nacionales; las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas; los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales; los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación; los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008; los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos; los amparados por el secreto profesional; y los datos genéticos humanos.

Considerado lo anterior se tiene entonces, que la respuesta dada al derecho de petición por TRIPLE A S.A. E.S.P., cumple con los mandatos establecidos en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, pues la accionada dio respuesta con la obligación de responder el derecho de petición y argumentó la reserva legal, amparada en el numeral 6° del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, esto es: “ *Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos*”, por lo que fundada la reserva legal y amparada en la norma, corresponderá al actor dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 26 de la norma en cita según el cual: “*Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.*”

Así las cosas, se denegará el amparo de los derechos fundamentales a la información y al debido proceso, invocados por el señor ARMANDO LUIS TORRES JULIO, actuando en nombre propio, en contra de TRIPLE A S.A. E.S.P.

3.DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar el amparo de los derechos fundamentales de petición en la modalidad de información y al debido proceso, invocados por el señor ARMANDO LUIS TORRES JULIO, actuando en nombre propio, en contra de TRIPLE A S.A. E.S.P.

SEGUNDO: En caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA, remítase al día siguiente hábil de cumplirse los TRES (3) días antes mencionados, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Líbrese telegrama u oficio a las partes, a fin de notificar la presente decisión, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

CUARTO: por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
La Juez

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia